CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y
EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES



Ciudad de México, 05 de Septiembre de 2019. Oficio No. CCM/IL/CIBSEDS/146/2019.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO COORDINADORA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Por instrucciones de Diputada Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, con fundamento en el artículo 103 párrafo segundo, y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito solicitarle su amable intervención para incluir en la Orden del Día de la Sesión Ordinaria de este Órgano Legislativo, a celebrarse el martes 10 de septiembre del año en curso, el siguiente asunto:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SUSCRIBIÓ LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más por el momento y, en espera de contar con su valiosa asistencia, reciba un cordial saludo.

ATENTATIVE

LIC. ALEJANDRO LVAREZ RODRÍGUEZE SECRETARIO TÉCNICO

LLEGISLATURA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIO

FO 60007421

EECHA: 5/

RECIBIOLONY

R/ Ordanin

C.c.p.- Minutario



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción LXIV, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción XVII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103, fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso la Ciudad México. sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, por el que se aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, numeral primero de la Constitución Política de la Ciudad de México y 29, fracción XVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio MDPOPA/CSP/1576/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, fue turnada a esta comisión ordinaria para su análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 79, fracción II y 80, fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que presentó la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, doctora Claudia Sheinbaum Pardo.
- 2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción XVI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se reunieron en sesión ordinaria, celebrada con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para dictaminar la iniciativa













en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.

CONSTANCIA DE OBSERVACIONES RECIBIDAS

Para efectos de lo establecido por el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que presentó la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, en el número ciento noventa y cuatro, del siete de agosto de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido de la fecha antes mencionada, al día en que se dictamina 29 días hábiles. Por lo que se deja constancia de que en el periodo antes mencionado no se recibieron observaciones de la iniciativa por parte de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar en la materia a que se refiere la iniciativa de marras, atento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que esta Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, es competente para conocer de la iniciativa señalada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67; 70, fracción I; 72 fracciones I y X; 74, fracción XVII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1°, 103, fracción I, 106, 187, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. Que, fijada la competencia, tanto del Poder Constituido encargado de ejercer la función legislativa en la Ciudad de México, como de la comisión para conocer de la iniciativa que presentó la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se procede a revisar que el instrumento legislativo sujeto a estudio, haya cumplido con los requisitos de procedencia y contenido establecidos en la legislación aplicable.

En esta lógica los integrantes de la comisión dictaminadora advertimos que la iniciativa fue presentada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en legítimo ejercicio de la facultad que le es conferida por el artículo 30, numeral 1,

M.











inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México, ordenamiento que debe observarse para el caso concreto.

De igual forma, se revisó que la iniciativa de mérito cumpliera con los requisitos de forma y contenido a que se refiere el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, cerciorándonos que la misma fue presentada de manera impresa, con encabezado y titulo, conteniendo una exposición de motivos en el que se fundamentó y motivó la propuesta y con argumentos que la sustentaron, planteando el problema que la iniciativa pretende resolver, así como los ordenamientos a modificar y el texto normativo propuesto, artículos transitorios, lugar, fecha, nombre y firma de la proponente.

CUARTO. Que es menester que esta comisión de análisis y dictamen legislativo, para llevar a cabo la revisión que mandata la ley, exponga de manera precisa la propuesta contenida en la iniciativa de marras, así como los argumentos que han servido de sustento a la promovente para justificar su procedencia, por lo que se considera necesario fijar su contenido en el presente dictamen, de una manera textual, lo cual se procede a realizar a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la Ciudad de México; establece en su artículo 4, Apartado A, numeral 1. Lo siguiente:

"Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

- A. De la protección de los derechos humanos
- 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales."

Por su parte, el propio artículo 4, Apartado C de la referida Constitución Política de la Ciudad de México establece el principio de igualdad y no discriminación:

" C. Iqualdad y no discriminación

M

X.









- 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.
- 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racional, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."

Finalmente, el artículo 5, apartado A, numeral 1 de la misma Constitución en cita, contempla la progresividad de los derechos humanos:

"Artículo 5

Ciudad garantista

- A. Progresividad de los derechos
- 1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.
- 2. a 9....
- B. a C ... "

Como puede leerse; la Constitución Política de la Ciudad de México; establece en las porciones normativas de los artículos transcritos; la protección integral de los Derechos humanos; el principio de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; entre los que se incluye la edad de las personas; así como la preogresividad de dichos derechos.

Sin embargo; los artículos 79, fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, son violatorios a dichos principios al ser discriminatorios en razón de la edad de las personas al establecer lo siguiente:

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes: I...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

A A

X.







III. a IX

Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación;

III. ...

Como puede verse; ambos artículos son discriminatorios en razón de la edad ya que impiden que personas jóvenes de menos de 30 años o personas mayores de 75 años puedan ser Presidentes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o miembros del Consejo Directivo de la misma; por lo que violentan los principios constitucionales de protección de los derechos humanos; igualdad sustantiva de las personas y no discriminación; concretamente en razón de la edad y al principio de progresividad de los derechos humanos; por lo que se estima que deben ser reformados para ajustarlos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima que no existe razón jurídica válidad para discriminar a los jóvenes adultos menores de 30 años ni a las personas mayores de 75 años.

En primer término; México es un país con una gran población joven, que representa un gran potencial que debe ser aprovechado.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, hay cercado 30.6 millones de personas jóvenes, es decir, que tienen entre 15 y 29 años y representan 25.7% de la población. De ese universo, 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres. En cuanto a su estructura por edad, 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años, 34.8% son jóvenes de 20 a 24 años y 30.1% tiene de 25 a 29 años de edad.

Por otro lado; el promedio de vida de la población de nuestro país se ha ido incrementando cada vez más. Actualmente la esperanza de vida en México y en nuestra ciudad es de mas de 75 años y va en aumento, gracias a los mejores cuidados y servicios de salud.

Por lo que el número y porcentaje de personas mayores se va incrementando respecto de la totalidad de la población del páis y de nuestra ciudad. Y cada vez mas personas mayores se encuentran en plenitud de poder desempeñar distintas actividades, sin que su edad sea una limitante para realizar un trabajo digno y lícito en el que puedan poner en practica y transmitir los saberes y conocimientos que han venido acumulando a lo largo de la vida.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza los derechos humanos de las personas jóvenes y de las personas mayores de nuestra ciudad. El artículo 4 apartado C, numerales 1 y 2 de dicha constitución, garantizan la igualdad sustantiva entre













todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas motivadas por razones de edad; entre otras circunstancias.

Por su parte, el artículo 11 de la referida Constitución Política de la Ciudad de México ordena que las personas jóvenes y las personas mayores serán dos de los grupos de atención prioritaria de la Ciudad.

Al respecto; el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México; establece que las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin distinción alguna; así como al debido proceso. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de las personas, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Por otro lado; el artículo 11 del referido ordenamiento estipula que las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.

En otro orden de ideas, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal prevé en su artículo 5, de manera enunciativa, que los adultos mayores tienen derecho a la igualdad de oportunidades, al acceso al trabajo o a otras posibilidades de obtener un ingreso propio.

Por todo lo anterior, el órden constitucional y legal de la Ciudad de México prohíbe la discriminación por razones de edad para ocupar un trabajo, cargo o comisión en el ámbito público o privado.

Por lo que no debe discriminarse a las personas para ocupar un cargo o puesto en el servicio público por razones de edad, siempre que estén en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales.

Al respecto y como ya ha quedado dicho, los artículos 79, fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establecen que:

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento; III. a IX ...

A. A. B.







6 de 16



Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación;

III. ...

Por lo que, en la práctica dicho artículo impide que puedan ser elegidos Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o miembros de su Consejo Directivo en representación de las instituciones de asistencia privada, personas menores de 18 años ni mayores de 75 años que se encuentren en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales, lo cual es a todas luces discriminatorio por razones de edad a la luz de nuestro sistema constitucional de derechos humanos.

En tal virtud, se propone reformar el artículo 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal para permitir que cualquier persona adulta; que tenga más de 18 años pueda acceder al cargo de Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o puedan ser elegidos miembros de su Consejo Directivo en representación de las instituciones de asistencia privada, siempre que estén en ejercicio de sus capacidades físicas y mentales.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener más de 18 años al día de su nombramiento;

III. a IX. ...

J

8

7 de 16



Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener más de 18 años de edad al día de la designación;

Ш. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publiquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. (sic)

QUINTO. Que, realizada una lectura minuciosa de la iniciativa en cuestión, se advierte que la autoridad que solicita la intervención legislativa, plantea que los artículos 79, fracción II y 80 fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, son violatorios al principio de igualdad y no discriminación, así como el de progresividad, establecidos en los artículos 4, apartado C y 5, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respectivamente; dado que en cada uno de los dispositivos normativos cuya reforma se propone, se establece que para ser Presidente de la Junta de Asistencia Privada o miembro del Consejo Directivo no se deberá tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento o designación.

Considera que no debe discriminarse a las personas para ocupar un cargo o puesto en el servicio público por razones de edad, siempre que estén en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales, por lo que propone reformar dichos artículos para permitir que cualquier persona adulta; que tenga más de 18 años, pueda acceder al cargo de Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal o puedan ser elegidos miembros de su Consejo Directivo, en representación de las instituciones de asistencia privada.

SEXTO. Que habiendo enmarcado el problema y la solución que plantea la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, es menester generar el juicio reflexivo, útil y necesario para determinar la procedencia o improcedencia de la iniciativa materia de estudio, advirtiendo las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, que la misma encuentra una justificación válida que radica en el hecho de considerar discriminatorio delimitar una edad mínima o una edad máxima para ejercer el cargo de Presidente de la Junta de Asistencia Privada o bien de integrantes del Consejo Directivo.

En este contexto las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos con la proponente en que la medida puede ser

N

M









discriminatoria, adicionalmente estimamos que el establecer un rango de edad determinado, en el caso concreto, no obedece a justificación alguna o razonabilidad legislativa, de conformidad con lo que se señala a continuación.

SÉPTIMO. Es menester que en toda intervención de carácter legislativo que modifique una norma, las comisiones dictaminadoras realicen por metodología un trabajo de análisis profundo así como de investigación exhaustivo, en el cual se pueda obtener información suficiente, necesaria y adicional a lo expuesto por el promovente en la exposición de motivos, para conocer las diversas razones que en su momento tuvo el legislador primario o creador de la norma, para establecer un derecho o una limitación al mismo.

En este contexto, para el caso que nos ocupa, se procedió a realizar una revisión de la discusion y aprobacion del dictamen que presentaron las comisiones unidas de Atención Especial a Grupos Vulnerables y Desarrollo Social, con proyecto de Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, contenido en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativo del Distrito Federal, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con el propósito de conocer las razones que tuvo el legislador para establecer, como limitante, para ser Presidente de la Junta de Asistencia Privada o miembro del Consejo Directivo no contar con más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación.

En estos términos, después de una revisión exhaustiva a dicha herramienta legislativa, esta comisión notó que dicha restricción se estableció desde la creación de la ley, no habiéndose modificado con posterioridad, asimismo se deja constancia de que no se encontró evidencia alguna en el proceso de creación de la ley objeto de la presente reforma, que justificará la limitación de la edad ya referida, percatándonos que en su momento las comisiones dictaminadoras exclusivamente se concretaron a señalar:

El artículo 79 de la propuesta de las Diputadas Jaramillo y Murúa menciona los requisitos para ser presidente de la Junta y los divide en cinco fracciones que en resumen tratan lo siquiente:

1. - Ciudadanía.

II.- Edad.

II1.- Reputación y antecedentes penales.

IV.- No ser miembro del patronato, funcionario o empleado e alguna Institución de asistencia Privada el día del nombramiento.

V.- No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

Además agrega que estos mismos requisitos deberán ser reunidos para ser Secretario Ejecutivo de la Junta. (este tema se menciona en el artículo 84, fracción Jl de la ley actual, pero únicamente para los vocales y no para el Presidente). El artículo 80 de la propuesta de las Diputadas Jaramillo y Murúa habla de los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las Instituciones de Asistencia Privada y se divide en tres fracciones que se resumen en lo siguiente:

I- Reputación.















II-Edad.

III.- Conocimiento en el ámbito de asistencia social. (sic)

OCTAVO. Que en base al considerando que antecede, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que no existe una justificación o razón suficiente por el que el presidente de la Junta de Asistencia Privada o sus consejeros tengan al restricción de edad a que se refieren los artículos 79 y 80 que se analizan en el presente dictamen.

NOVENO. Que no habiendo encontrado algún hallazgo legislativo que motivara el establecimiento de una restricción de la edad para los cargos a que se refieren los artículos 79 y 80 de la ley de marras, procede esta comisión a revisar que el planteamiento de modificación, por las razones de discriminación aludidos por la proponente, se encuentre articulado y de conformidad a los principios constitucionales y convencionales que rigen a nuestro sistema jurídico mexicano, en este contexto, encontramos que la iniciativa resulta acorde a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, en dicho artículo se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Finalmente, en su último párrafo menciona que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el artículo 35, fracción VI de la misma Constitución General de la República, menciona que son derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el contexto internacional, los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que en cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en











¹ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, primer período de sesiones del segundo año de ejercicio. México, D.F., a 10 de diciembre de 1998. Visible en http://aldf.gob.mx/archivo-12ecd00405e9dfbf7db0e89b55a509bb.pdf



su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este contexto señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Finalmente determina que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, los artículos 1°, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mencionan que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dicha convención señala que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En este sentido la ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Este instrumento internacional menciona que ninguna disposición de dicha Convención podrá ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; y excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Por último, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 4, Apartado C el principio de igualdad y no discriminación, señalando que en la Ciudad de México se garantizará la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana, para ello las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

En su numeral 2 se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por entre otras causas por la edad;

So the Soliday of the





resaltándose que la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

DÉCIMO. Que en base a lo mencionado en los considerandos que anteceden, esta comisión de estudio y análisis legislativo, no ha encontrado razón suficiente que permita defender el límite de edad para el ejercicio de la presidencia de la Junta de Asistencia Privada o bien para ser miembro del Consejo Directivo a que refiere la ley vigente, encontrando que la redacción actual de los artículos 79 y 80 contribuye a que se realicen diferenciaciones arbitrarias e injustificadas en la designación y ejercicio de los cargos públicos a los que en un Estado democrático cada ciudadano tiene el derecho de accesar.

Consideramos que la limitante de edad contenido en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, fomenta la generación de estereotipos o estigmas carentes de toda lógica, como es el caso de atribuir a la juventud la falta de capacidad, inexperiencia o pericia para desempeñar una función; o bien etiquetar a las personas mayores de una limitada productividad o bien la falta de flexibilidad para adaptarse a situaciones novedosas.

Las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora consideramos que adoptar los principios constitucional y convencional de no discriminación, aducidos en el presente dictamen, no implica abrir una puerta absoluta que implique que se puedan designar para cualquier cargo público a cualquier persona no se encuentra capacitada o bien que resulten incompetentes para desempeñar un cargo público, sino que por el contrario, estimamos que la limitación de edad no puede ser tomada como parámetro para realizar juicios de valor respecto de las capacidades físicas o mentales de las personas, ya que esto dependerá de otras peculiaridades del individuo.

DÉCIMO PRIMERO. Que respetando la propuesta y el espíritu de la iniciativa de la autoridad proponente, esta comisión considera necesario atender en el presente dictamen la obligación de elaborarlo con perspectiva de género y redactarlos con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, obligación establecida en los artículos 80 de la Ley Orgánica y 106 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, realizando modificaciones meramente conceptuales y no de carácter sustantivo a los artículos cuya reforma se propone.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con el propósito de mostrar los cambios que se realizan a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se agrega un cuadro comparativo en el que se reflejan las modificaciones siguientes:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

PROYECTO DE DECRETO









Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

III. a IX ...

...

Artículo 80.- Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. ...

II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

III. ...

...

Artículo 79.- La persona titular de la Presidencia de la Junta deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. ..

II. Tener más de 18 años al día de su nombramiento;

III. a IX. ...

• • •

Artículo 80.- Las personas integrantes del Consejo Directivo, como representante de las instituciones de asistencia privada, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener más de 18 años de edad al día de la designación;

III. ...

33530

Las letras y signos en negrillas subrayadas en la columna del lado izquierdo representan los conceptos que fueron eliminados del artículo. Las negrillas en la columna del lado derecho representan lo adicionado.

Debido a las consideraciones expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, determinamos viable aprobar la iniciativa sujeta a estudio, con las modificaciones que han quedado precisadas en el cuerpo del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, consideran que es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO. - SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, expide el siguiente:

A.









DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 79, en su primer párrafo y la fracción II; y 80 en su primer párrafo y fracción II de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 79.- La persona titular de la Presidencia de la Junta deberá cumplir los requisitos siguientes:

l. ...

II. Tener más de 18 años al día de su nombramiento;

III. a IX. ...

Artículo 80.- Las personas integrantes del Consejo Directivo, como representantes de las instituciones de asistencia privada, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. Tener más de 18 años de edad al día de la designación;

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

R







Dando en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, I LEGISLATURA, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DIPUTADA / DIPUTADO	EN PRO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MARISELA ZÚÑIGA CERÓN PRESIDENTA	June 1		
DIP. ISABELA ROSALES HERRERA VICEPRESIDENTA			
DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA SECRETARIA	Paylo		
DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO	ABC.		
DIP. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO			
DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ			
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA			
DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA (Dani		
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN			
DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ			



DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA	Jeonfan	
	1	

HOJA FINAL DEL DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 80 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

No



